

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIETOS

GRADO EN DERECHO

Trabajo Fin de GRADO



ATESTADO POLICIAL:

Valor probatorio de las diligencias policiales
extrajurisdiccionales

Autor: Paja Gallastegui, Esteban

Tutor: Zarzalejos Nieto, Jesús

Madrid, diciembre de 2017

ÍNDICE

PRINCIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS	2
1. INTRODUCCIÓN	3
2. INSTRUCCIÓN PENAL.....	4
3. INCOACIÓN DEL PROCESO PENAL.....	9
3.1. DE OFICIO	9
3.2. DENUNCIA.....	10
3.3. QUERRELLA:.....	13
3.4. EL ATESTADO.....	14
4. EL ATESTADO: CONCEPTO, SUJETOS, NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO.....	14
5. VALOR PROBATORIO DEL ATESTADO Y LAS DILIGENCIAS POLICIALES.....	17
5.1 PLANTEAMIENTO INICIAL: EL ATESTADO POLICIAL COMO DENUNCIA	18
5.2 EL ATESTADO COMO PRUEBA TESTIFICAL O TESTIFICAL REFERENCIAL	20
5.3 EL ATESTADO CONTINENTE DE DATOS OBJETIVOS Y VERIFICABLES	21
5.4 EL ATESTADO CONTINENTE DE PERICIAS TÉCNICAS IRREPRODUCIBLES EN JUICIO ORAL: LA PRUEBA PERICIAL PRECONSTITUIDA	22
6. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE LA POLICÍA Y NO RATIFICADAS JUDICIALMENTE.....	23
7. CONCLUSIÓN	30
8. ARGUMENTARIO ABOGADOS:	32
9. ARGUMENTARIO MINISTERIO FISCAL	34
10. AUTO	36
Anexos	42
Bibliografía	43
Jurisprudencia.....	44
Tribunal Supremo	44
Tribunal Constitucional.....	45

PRINCIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim,	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
MF	Ministerio Fiscal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

Para llevar a cabo un correcto análisis legal y jurisprudencial de la eficacia de las diligencias policiales contenidas en el atestado de manera genérica, es imprescindible prestar atención a los principios que orientan la investigación, pues, aunque el caso¹ se centra en las diligencias de investigación prejudiciales -como ya analizaremos con posterioridad- la mayoría de las diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial son producto de mandato del Juez de Instrucción y tienen por tanto carácter jurisdiccional. De esta forma el profesor Asencio Mellado (2015: 94-95) realiza una interesante clasificación de las diligencias policiales distinguiendo entre:

- A. Diligencias realizadas a modo de prevención: sin previa orden judicial o del Ministerio Fiscal. Consisten en la realización de actos urgentes, que no pueden esperar a la intervención judicial, bajo riesgo de devenir irrepetibles en sentido extenso.
- B. Diligencias de investigación.
 - a. Diligencias autónomas de investigación. Previa a la incoación del procedimiento judicial de instrucción, a continuación sucintamente analizados, cesan con la apertura del sumario y encuentran sus límites en los derechos fundamentales.
 - b. Diligencias realizadas previa Orden del Ministerio Fiscal o del Juez de la instrucción.

El atestado policial, es el documento en el que se recogen tanto las diligencias llevadas a cabo a modo de prevención, como las diligencias autónomas de investigación.

Este estudio está dirigido a hacer un análisis del procedimiento previo a la instrucción. Se centra en las diligencias practicadas antes de la incoación del procedimiento judicial de instrucción. Tratando de explicar el porqué son necesarias y cuál debe ser su papel en proceso penal, especialmente su valor probatorio en la fase de juicio oral, a fin de garantizar una buena marcha del proceso.

¹ Ver ANEXO 1

2. INSTRUCCIÓN PENAL

El proceso penal está dividido generalmente en tres fases en las que predominan distintos principios y formas. Según Banacloche Palao (2015: 29), el proceso penal se orquesta, en orden sucesivo como: fase de instrucción, fase intermedia y fase de plenario, cobrando especial relevancia la primera y última de estas fases.²

Esta división, contemplada en el texto original de la LECrim³. de 1882, persigue una imparcialidad en el Tribunal sentenciador, emancipándole de llevar a cabo cualquier tipo de actividad investigadora. Se trata de evitar que el Juez que instruye el caso dicte más tarde sentencia con el consiguiente riesgo de haber prejuzgado la culpabilidad del acusado, Zarzalejos (2015: 137). No obstante, el Tribunal Supremo matiza en su STS 24/2010, de 1 de febrero que, las actividades de investigación solo afectarán a la parcialidad cuando asuman *posiciones de parte*.

Habitualmente las diligencias policiales se concentran en la fase de instrucción. Pero nada impide al juez ordenar posteriores actuaciones policiales mediante auto⁴ ni que la Policía Judicial lleve a cabo de manera autónoma sus propias *pesquisas*, antes incluso de la incoación de sumario.

Conviene recordar que, existen dos tipos de procedimientos: el ordinario y el abreviado (art. 757 LECrim.). En el proceso ordinario se le llama sumario a la fase de instrucción (art. 299 y ss. LECrim.) y en el procedimiento abreviado la instrucción recibe el nombre de diligencias previas (arts. 774 y ss. LECrim.).

El sumario inicialmente y en virtud del art. 299 de la LECrim. queda «*encaminado a preparar el juicio oral*» dotándole de una apariencia meramente inculpativa, pero no se debe olvidar que esta misma ley orienta a las Autoridades y funcionarios a «*consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo*» (art. 2 LECrim.) incluyendo a la policía como ya será expuesto más adelante y en relación con el artículo 292.

² Hasta el punto de que profesores como Montero Aroca, J. *et al.* hablan de únicamente *dos fases* (2017: 44)

³ España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882 (260).

⁴ Incoando una reapertura de la instrucción.

En función de los resultados que arroje la instrucción se decidirá sobre la apertura de juicio oral o el sobreseimiento de la causa en la fase intermedia:

La fase de instrucción cuenta con cuatro características principales de acuerdo con el profesor Zarzalejos (2015: 138): jurisdiccionalidad, inquisitorialidad, sumariedad y secreto.

- A. La jurisdiccionalidad⁵ se explica por la vertiente de la instrucción referida a la adopción de medidas cautelares y la imputación de responsabilidades penales y civiles, pero también en la investigación que ha de estar siempre tutelada por un Juez a fin de preservar las garantías constitucionales (por ejemplo, los arts. 15, 17, 18, 25 y 24 CE⁶, por mencionar los más destacados.). Todo el debate que recae sobre la fuerza probatoria de diligencias policiales extrajudiciales, tanto de prevención como autónomas [atendiendo a la clasificación realizada por el profesor Asencio, (2015: 94-96)] se fundamenta en la ausencia de jurisdiccionalidad a la hora de practicar dichas diligencias.
- B. La inquisitorialidad es la forma procesal definida por el profesor Cubillo López (2016: 94) como aquella en la cual apenas existe parte activa, pues su función queda asumida por el Juez, que goza de gran protagonismo y enormes facultades para la realización de los diversos actos, que pueden ser secretos para su mayor eficacia (como será analizado a continuación). Como mecanismo de control frente al carácter secreto, los actos se configuran de manera escrita dejando constancia, a pesar de la lentitud en la tramitación de los procedimientos que esto acarrea. Se dota a la parte pasiva de recurso de la decisión final frente a órgano distinto de aquel que resuelve en primera instancia, para contrarrestar esa inactividad de la parte frente al enorme poder concedido al Juez instructor. Se materializa legalmente en el deber de investigar de oficio (arts. 77.1 y 779.1. 4.^a LECrim.).

No obstante, el poder no es absoluto y encuentra sus limitaciones en el principio acusatorio. Determinados delitos únicamente podrán ser investigados e incluso juzgados si hay denuncia o querrela de la víctima (*v. gr.* art. 215 CP) y, además, el Juez instructor

⁵ En este sentido, Montero Aroca, J. *et al.* (2017:29) *Los jueces son sus exclusivos aplicadores*

⁶ Constitución Española (27 de diciembre de 1978).

no puede imponer medidas cautelares personales si no es a instancia de parte acusadora o del Ministerio Público (Fiscal).

La incoación de una instrucción siempre debe responder a la preexistencia de un hecho, o, al menos, de la información de un hecho con apariencia delictiva, recuerda el profesor Zarzalejos (2015: 139) en armonía con la STS 1140/2010, de 29 de diciembre, FJ8. Es lo que se conoce bajo la tradicional rúbrica de *Notitia Criminis* en contraposición a la *Inquisitio Generalis* o instrucción general, declarada inconstitucional por su «incompatibilidad con el Estado de Derecho como el que consagra la Constitución Española.», en la STC 87/2001, de 2 de abril, FJ2.

Esta forma procesal emana del principio jurídico-técnico de la oficialidad, que ha de adoptarse cuando se defiende un interés general, en el caso de procesos penales el *ius puniendi* popularmente conocido como ‘derecho a castigar’ del que goza el estado exclusivamente en materia penal y que se materializa en el monopolio en el uso legítimo de la fuerza tal y como recuerda el profesor Banacloche Palao (2016: 29).

- C. Respecto a la sumariedad como tercera característica de la fase de instrucción, se traduce a que la recopilación de datos relativos a los hechos y a las personas investigados no ha de ser exhaustiva, sino suficiente para determinar el sobreseimiento o la apertura de juicio oral.
- D. Y, por último, el secreto, característico de la forma procesal inquisitiva imperante en la instrucción, se aplica de forma general a sus diligencias para quienes no estén personados en la causa, hasta la apertura del juicio oral, de enjuiciamiento, regida por la forma contradictoria y el principio dispositivo. La vulneración del secreto tiene sanción para abogados y procuradores en virtud del art. 301 LECrim. y responsabilidad penal al funcionario público que vulnere el secreto, tal y como contempla el art. 466 del CP⁷.

El art. 302 LECrim. permite que las partes personadas puedan tomar conocimiento e intervengan en todas las diligencias de la instrucción, en concordancia con el

⁷ España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995 (281).

constitucional derecho a la defensa. No obstante, existen dos supuestos en los que podrá el Juez «*a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio*» declarar el secreto, total o parcial, mediante auto para todas las partes personadas por periodo no superior a un mes cuando resulte necesario para: a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. Este secreto, continúa el artículo 302, deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario. Esta excepción no supone un detrimento de la defensa, ni supone un detrimento a la garantía de contradicción como ya se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC: 127/2011, de 18 de julio, FJ 3; y 12/2012, de 28 de febrero.FJ 2)

Doctrina del Tribunal Constitucional es, la no necesidad de creación de un ‘Juez de garantías’ que asuma las decisiones relativas a la imputación del sospechoso y a la imposición de medidas cautelares, sin que esto constituya un riesgo a la imparcialidad del juez, ya que «*la lesión del derecho a la imparcialidad solo se consuma (...) cuando se constata efectivamente que el Juez o Magistrado que ha realizado actividades de instrucción ha intervenido en el enjuiciamiento del acusado*» (STC 32/1994, FJ2.)

Suficientemente garantista es que las actividades de investigación estén tuteladas por un Juez que goza de un estatuto de independencia y que obra conforme a derecho y en observancia de los derechos fundamentales de configuración constitucional. Anticipada queda aquí la problemática de la investigación policial en la que no interviene autoridad judicial, es decir, en las diligencias de prevención y autónomas.

El artículo 306 LECrim. establece que los Jueces de instrucción «*formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.*». En la misma línea se encuentra el artículo 308 LECrim. que desde el momento en el que un Juez de instrucción o de Paz, en su caso, tenga noticia de la perpetración de un delito, ha de informar (art. 321 LECrim.) al «*Secretario Judicial*»-ahora Letrado de la

Administración de Justicia⁸, que- «*lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia.*».

Para evitar instrucciones eternas, se ha introducido, con la reforma de la LECrim. producida por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, un régimen temporal para la instrucción de las causas penales. En virtud de la nueva redacción del artículo 324 LECrim, inspirado en la Orden de 23 de marzo de 1932⁹, el plazo de duración no se puede prolongar más allá de seis meses desde la fecha del auto que acuerda la incoación del sumario o de las diligencias previas (en función de si nos encontramos frente a un procedimiento ordinario o abreviado, respectivamente). Este plazo no impide que, a solicitud del Ministerio Fiscal y previa audiencia a las partes personadas, el juez pueda declarar que la instrucción es compleja, y cumplidos sus requisitos, el plazo puede prolongarse hasta dieciocho meses, que podrá prorrogarse, de nuevo a instancia del Fiscal, por plazo igual o inferior. Finalmente, y en caso de que ‘*por concurrir razones que lo justifiquen*’ cabe una nueva ampliación, por petición de alguna de las partes o del fiscal antes de que cualquiera de los plazos anteriores llegue a su fin.

La incoación de la instrucción penal acarrea efectos materiales y procesales entre los que destaca la prescripción de los delitos y la prejudicialidad suspensiva en todo proceso que verse sobre los mismos hechos. De esta forma se impide que se tramite un proceso ante otro proceso jurisdiccional por los mismo hechos con apariencia delictiva, en virtud del principio *Non bis in ídem*, además el art. 114 LECrim. dispone que la suspensión del otro proceso será inmediata, produciendo una antinomia con la LEC¹⁰ que traslada el efecto suspensivo, en contraposición a la inmediatez del 114 LECrim., al momento en el que en el procedimiento civil quede pendiente para sentencia, salvo que la causa penal verse sobre la falsedad de un documento que pudiera ser decisivo para la resolución sobre el fondo del asunto arts. 40 y 41 LEC.

⁸ Tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁹ Art. 3 ‘*Todo sumario que lleve más de seis meses de tramitación deberá ser inspeccionado personalmente por el Fiscal de la Audiencia o por sus auxiliares*’

¹⁰ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000 (7).

3. INCOACIÓN DEL PROCESO PENAL

En el proceso penal, se instruye y se juzga la responsabilidad criminal de una o varias personas por la presunta comisión de uno o varios hechos con apariencia delictiva. El interés que se defiende supera cualquier interés privado de la víctima, pasa de ser privado a público¹¹, ampliando la legitimación activa para el ejercicio de acciones. Descarga a la víctima del deber de tomar parte en el proceso, sin llegar a privarla por completo, para evitar la impunidad ante la comisión de delitos, de forma que no recaiga en su conciencia el temor a una posterior represalia o la responsabilidad derivada de tal iniciativa.

Existen cuatro formas de incoar un proceso penal: incoación de oficio, la denuncia, la querrela y el atestado policial.

3.1. DE OFICIO

El art. 303.1 LECrim. contempla la formación de sumario de oficio, llevada a cabo por el Juez de Instrucción por los delitos que se cometan, o que aparentemente se cometan, en su partido o demarcación respectiva. El Juez de Instrucción dispone de varias vías para la *notitia criminis* (v. gr. rumor, notoriedad o flagrancia)

Hay quién atisba en la *autoasignación* problemas sobre la imparcialidad del Juez de instrucción, no obstante, el derecho a la imparcialidad solo se enerva cuando el Juez Instructor toma parte en el enjuiciamiento (SSTC: 136/1989; y 170/1993). Además, tal y como valora el profesor Asencio Mellado(2015: 135) «*se trata, desde luego, de una facultad que es escasamente utilizada y que, por tanto, puede considerarse residual*». No es habitual que un Juez incoe un sumario o diligencias previas en base a una información recibida de un tercero, las fórmulas habituales de recepción de esa *notitia criminis* son la denuncia, la querrela y el atestado policial.

¹¹ Zarzalejos (2015: 142)

3.2. DENUNCIA

La denuncia es un acto de información **obligatorio**, el art. 259 LECrim. la define como una puesta en conocimiento a la autoridad competente al presenciar la perpetración de cualquier delito, y es este mismo artículo el que además la configura como una obligación bajo pena de multa, quedando exentos de cumplir este deber los «*impúberes ni los que no gozaren del pleno uso de su razón*», según el art. 260 de la LECrim., extendiendo esta exención en el artículo siguiente al cónyuge, a los ascendientes, a los hijos y a los hermanos del sospechoso. El Tribunal Supremo recuerda que estas personas quedan eximidas de la obligación de denunciar sin que esto constituya una prohibición STS 160/2010, de 5 de marzo, FJ2. El art. 262 LECrim. refuerza esta obligación a quienes tengan conocimiento del delito «*por razón de sus cargos, profesiones u oficios*» y exime el art. 263 LECrim. completamente a Abogados y Procuradores respecto a instrucciones o explicaciones que reciban de sus clientes, así como «*eclesiásticos y ministros de cultos*» en el ejercicio de su ministerio.

Tras la regulación del Estatuto de la Víctima¹² del delito, en su artículo 6, se dota a la víctima respecto a la denuncia de los derechos a: «*a) obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada; b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.*» No es necesaria la condición de víctima directa, se puede denunciar en calidad de perjudicado o de testigo, basta con haber presenciado el hecho delictivo, o incluso tener conocimiento del mismo por cualquier otra vía (art. 264 LECrim.). La denuncia no implica la asunción de parte acusadora en el potencial proceso que pueda incoarse.

No ha de ser exhaustiva, ni extremadamente rigurosa, pero aquel que la haga «*con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*» imputando a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirán una infracción penal ante funcionario judicial

¹² España. Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de abril de 2015 (101).

o administrativo con deber de proceder a su averiguación, corre el riesgo de ser penalmente procesado en base al artículo 456 del Código Penal como reo de acusación y denuncia falsa.

Además, y en relación con la ausencia de eficacia positiva de la cosa juzgada penal, llama la atención el art. 102.2º LECrim: *«El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo de delito de denuncia o querrela calumniosas, no podrá ejercitar la acción penal.»*. Del mismo modo la inclusión, tras la reforma de 2015, por la que se añade la octava circunstancia agravante de la responsabilidad criminal (*vid.* art. 22 CP) pone en tela de juicio esta *ausencia de la eficacia positiva de la cosa juzgada penal*, no obstante no es, materia de análisis en este estudio.

Muy relevante es la denuncia en este trabajo pues en virtud del artículo 297 LECrim. *«Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales»*. Es este artículo lo que tanta controversia causa acerca de la virtualidad probatoria del atestado policial, controversia que, solo se incrementa cuando en el segundo párrafo se incluye: *«Las demás declaraciones que restaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testimoniales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.»*

La denuncia se puede interponer ante cualquier autoridad, bien sea policial, fiscal o judicial (arts. 259 y 264 LECrim.). Cuando la autoridad que la reciba sea distinta de la judicial, esta será la que deba realizar las diligencias iniciales para la comprobación de los hechos denunciados, para más tarde remitirlo al órgano judicial competente. Se trata de diligencias de prevención, aquellas que por su naturaleza no pueden posponerse según Armenta (2017: 156).

Referido al caso, puesto que parte de la identificación se basa en los rasgos físicos, a corto plazo inalterables, pero también en la ropa, elemento de sencilla alteración, la detención de un sujeto que cumpla los rasgos físicos y de vestimenta y que se encuentre en las proximidades a los hechos denunciados, depende de la presteza de los agentes de policía.

Cumplido el requisito de urgencia, pues en base a la descripción del testigo no se puede posponer la búsqueda y detención del sujeto descrito, al no haber autor conocido, bajo riesgo de que la denuncia tome que quede relegada a un atestado sin autor conocido, regulado en el art. 284.2 LECrim. en virtud del cual, si las diligencias practicadas en las 72 horas a la apertura del atestado no producen resultados, la Policía Judicial no estará obligada a enviar el atestado, esto es, la denuncia (art. 297 LECrim.) al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial competente, no teniendo lugar la *notitia criminis*. No obstante, si tiene obligación de conservar dicho atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial, y obligación de enviarlo en caso de «*que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción*»; que alguna de las diligencias practicadas dentro de las 72 horas siguientes al atestado produzca algún resultado; o que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión. Además, conforme al art. 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial queda obligada en comunicar al denunciante la no remisión de las actuaciones policiales a la autoridad judicial sin que esto impida que el denunciante pueda reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

La forma de la denuncia queda regulada en los artículos 265 a 268 de la LECrim., puede realizarse de forma escrita y verbal, la LECrim. exige en el artículo 266 la firma del denunciante, y en el 267 la exigencia de que la autoridad extienda acta en caso de denuncia verbal. Se plantea el problema de la validez y eficacia de la denuncia anónima, sobre la que se pronunció la fiscalía General del Estado, según la instrucción 3/1993, de 16 de marzo, argumentando que tal denuncia puede servir como fuente de información y dar lugar a una investigación de los hechos denunciados si así se considera conveniente por razón de la gravedad de los mismos, la verosimilitud de lo informado, y la atención al principio de proporcionalidad. No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que en ningún caso una denuncia anónima puede constituirse en prueba de cargo (STS 1881/2000 de 7 de diciembre, FJ 3).

La denuncia conlleva unos efectos materiales previstos por la LECrim. que varían en función de si la misma se presenta ante Órgano Judicial, Ministerio Fiscal o Policía Judicial.

Si la denuncia se presentase ante la policía, derivará en un *atestado*, del mismo modo ocurrirá cuando la policía conozca de un hecho por sí misma. El artículo 284 LECrim. insta a la Policía Judicial de practicar aquellas diligencias de prevención -aquellas que por su naturaleza no pueden posponerse-, en este caso la detención de Ramón cumpliría los requisitos porque parte de la identificación se ha basado en la descripción de la ropa por el testigo ahora fallecido.

El art. 292 LECrim. insta a la Policía Judicial a presentar por escrito, *«bien en papel sellado, bien en papel común»*, el atestado que ha de incluir las diligencias que practiquen, especificando con *«exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.»* La profesora Armenta (2017: 156) observa que ha de presentar todas las circunstancias: inculpatorias y exculpatorias. Aunque la redacción del art. 292 pueda presentar un alto carácter incriminatorio, no debería entenderse sin el art. 2 LECrim.. Este artículo busca consagrar el respeto a la verdad, propia de una ley ilustrada y que orienta nuestra legislación en materia procesal penal. Contraria es la opinión de Cobo del Rosal (2008: 293) *«La policía -a diferencia del instructor- no tiene obligación de incorporar a sus actuaciones las circunstancias que exoneren o, al menos descarguen de responsabilidad a los encausados.»* argumentando que el cometido de los policías es distinto al de los jueces de instrucción.

3.3. QUERRELLA:

A diferencia de la denuncia se interpone exclusivamente ante la Autoridad Judicial y además de ser un acto informativo de la comisión de un hecho con apariencia delictiva, el informador expresa su voluntad de postularse como parte acusadora en el proceso penal. Regulada en los artículos 270 y ss. LECrim. permite a *«todos los ciudadanos españoles»*, ya sean víctima, perjudicados u ofendidos, o simplemente un tercero y se trate de un delito público – a través de la fórmula de la acción popular art. 101 LECrim. -, y a los funcionarios del Ministerio Fiscal, que, con arreglo al art. 105 LECrim, no solo pueden, sino que deben

ejercitar las acciones penales en forma de querrela, ante una ausencia de acusación particular. En algunos casos la querrela es la única forma de incoar proceso de instrucción penal v. gr. Delitos de Injurias y Calumnias. La LECrim. en su art. 280 obliga a los querellantes al depósito de una fianza salvo para los casos comprendidos en el art. 281. En todo caso, apunta la profesora Armenta (2015, p. 157) la fianza no deberá de ser de cuantía tal que limite o impida el ejercicio de las acciones penales, de conformidad a los arts. 24 CE, 20.3 LOPJ y a la doctrina constitucional al respecto SSTC: 62/1983; 113/1984; 147/1985 y 212/1987).

Una vez admitida la querrela el querellante pasa a formar parte activa del proceso, quedando habilitado para solicitar diligencias instructoras y participar en las que se practiquen. No obstante, puede apartarse del procedimiento cuando lo desee (art. 274 LECrim.), pero responderá de su responsabilidad como parte hasta ese momento.

3.4. EL ATESTADO

No toda la doctrina considera el atestado como forma de incoar un procedimiento de instrucción, gran parte de ella lo analiza como parte de la denuncia a tenor de lo dispuesto en el art. 297 LECrim., en cualquier caso, se le reconoce un carácter informativo crucial a la hora de trasladar la *notitia criminis* desde la intervención policial hasta la autoridad judicial. A continuación, se analiza con detenimiento.

4. EL ATESTADO: CONCEPTO, SUJETOS, NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

El atestado policial constituye, el vehículo instrumental de translación de las diligencias de prevención y de las diligencias de carácter autónomo llevadas a cabo por la Policía, hacia la autoridad judicial, en el que, además, la Policía Judicial puede añadir consideraciones, manifestaciones e impresiones de carácter subjetivo (*arts. 292 LECrim. y 3.º a 5.º del RD 769/1987, de 19 de junio*¹³).

Estos actos de instrucción prejudicial llevados a cabo por la Policía Judicial están encaminado a esclarecer los hechos con apariencia delictiva ocurridos en su territorio o demarcación(art. 282 LECrim.). Además, deben recoger todos aquellos instrumentos o

¹³ España. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de junio de 1987 (150).

pruebas del delito en riesgo de desaparición y asegurando la *cadena de custodia* de los mismos (Armenta, 2017: 286) o en palabras del TS, satisfacer la '*mismidad*' de la prueba, SSTs: 776/2011, de 20 de julio; 6/2010, de 27 de enero y 1190/2009, de 3 de diciembre.

Al igual que con el art. 299 de la LECrim., no se puede interpretar el art. 292 sin observancia al art. 2 de la LECrim. de forma que la Policía está obligada a consignar todas las circunstancias que perjudiquen o favorezcan al investigado, *inculpatorias o exculpatorias*¹⁴. No obstante, al carecer de tutela jurisdiccional, y en algunos casos ni tan siquiera del Ministerio Fiscal, parece que la función del atestado es esencialmente inculpativa. Las garantías de los encausados pueden verse vulneradas y sus derechos fundamentales lesionados, si estas diligencias preventivas son realizadas por la Policía Judicial de una manera extensiva, esto es, excediendo las facultades que la ley les otorga.

Este problema ya era conocido por el firmante de la LECrim. ya en 1882 cuando, en la exposición de motivos, el Sr. Alonso Martínez advertía del desmesurado carácter inquisitivo e inculpativo del que gozaba la policía «*en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando a las veces consignar los que pueden favorecerle*».¹⁵

El atestado tiene lugar en caso en el que una denuncia sea dirigida a la Policía o bien, esta última tenga conocimiento por sí misma y por razón de su cargo, de un hecho delictivo. Si se da una de las dos circunstancias, la Policía debe denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal o a la autoridad judicial competente (arts. 262 y 284 LECrim.). Este deber se ha de acometer sin el cese de lo que llama *diligencias de prevención*.

La instrucción, como ya se ha explicado, es siempre jurisdiccional. No obstante, en base a que la ley permite que la *notitia criminis* discurra por medios alternativos a la autoridad judicial, ya sea Ministerio Fiscal, ya sea Policía Judicial, se abre aquí la posibilidad

¹⁴ Armenta (2017: 156) en contraposición a Cobo del Rosal (2008: 293) o al propio Alonso Martínez (Exposición de motivos LECrim.) como ya será analizado posteriormente.

¹⁵ Vid. Cobo del Rosal, 2008: 293.

de un estadio denominado instrucción preliminar¹⁶, distinta y anterior a la instrucción judicial¹⁷, dirigida bien por el MF (art. 773.2 LECrim.) o bien por la Policía Judicial (art. 282 LECrim.), ya sea bajo mandato del MF o de manera autónoma.

La Policía Judicial se regula en el Título III LECrim., en el RD769/1987 y en la LO 2/1986¹⁸. Su labor es insustituible en el proceso penal. Su trabajo de campo y la meticulosidad legal con el que éste se lleve a cabo, son piezas clave para la buena marcha del proceso. Varios autores¹⁹ ponen de manifiesto tres problemas respecto a la Policía Judicial: la gran desconfianza respecto a la actuación policial, hasta el punto de presumirse ilícita y abusiva; una exigua regulación que a menudo priva de cobertura legal las actuaciones encomendadas a la Policía judicial; y un valor probatorio conferido a los actos de la Policía Judicial que genera fuertes controversias entre la doctrina científica y la jurisprudencia, y que más adelante será examinada en profundidad en este escrito.

El profesor Cortés (2017: 210) resalta tres características de esta instrucción preliminar respecto a la judicial: es incompatible con la instrucción judicial (art. 286 LECrim); es accesoria a la instrucción judicial, en el sentido de que no son esenciales para la puesta en marcha proceso, pues como ya se ha expuesto, la *notitia criminis* puede llegar directamente a la autoridad judicial, incoando ésta el sumario directamente y sin necesidad de práctica de diligencias previas o de actuaciones preliminares de ningún tipo.; y por último, la instrucción preliminar no reviste un carácter jurisdiccional, -a diferencia de la instrucción judicial- en tanto a que los órganos que la practican no son jurisdiccionales, todo ello sin perjuicio de que las actuaciones deben efectuarse con absoluto respeto a los derechos fundamentales amparados por la Constitución (*vid.* arts. 297.III, 771 y 796 LECrim.).

Asencio Mellado (2015: 94) explica que las diligencias realizadas a modo de prevención son comunes a todo tipo de procedimientos y se realizan sin previa orden judicial

¹⁶ *una fase preliminar o preprocesal* (STS 447/2015, de 29 de junio.)

¹⁷ La denominación este *estadio* prejudicial es controvertida entre la doctrina científica. Autores como Aragonese y Tomé (2007: 294) llaman a la fase de instrucción judicial «instrucción preliminar» en un contexto de análisis del proceso penal en su totalidad. A efectos de este estudio, se entenderá como instrucción preliminar a aquella anterior a la incoación de sumario judicial, antes expuesto.

¹⁸ España. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de marzo de 1986 (63)

¹⁹ *Vid.* Asencio (2015: 91), Marchal (2017: 45), entre otros.

o del Ministerio Fiscal. Gimeno Sendra (2015: 254) niega cualquier tipo de controversia doctrinal respecto a la capacidad del atestado para la incoación de la instrucción al gozar del valor de denuncia (art. 297 LECrim.), y añade que el atestado no es un medio, sino un objeto de prueba y que por tanto «*no puede fundar, en calidad de prueba de cargo, una sentencia de condena*» Sin perjuicio, y como será examinado posteriormente, que debido a la heterogeneidad de diligencias que integra, tengan alguna de ellas un carácter probatorio autónomo al del atestado.

La composición del atestado se puede estudiar atendiendo a distintos criterios: su naturaleza²⁰, su contenido, al tipo de diligencias que contenga, y atendiendo al valor probatorio de las mismas.²¹ Este estudio se centra en el valor probatorio de las diligencias policiales contenidas en el atestado

5. VALOR PROBATORIO DEL ATESTADO Y LAS DILIGENCIAS POLICIALES.

Atendiendo a su **valor probatorio**. Ya se ha adelantado en la clasificación atendiendo a su naturaleza que determinados actos contenidos en el atestado policial pueden constituir, genuinos medios de prueba, a pesar de que en muchas de estas diligencias no medie intervención judicial alguna, comenta el profesor Tomé (2007: 484 y 2016: 378), confirmando la doctrina del TC (SSTC: 182/1989, de 3 de noviembre; 217/1989, de 21 de diciembre).

Respecto al valor probatorio del atestado policial y de las diligencias en él contenidas, existe una prolongada controversia jurisprudencial. Gran parte de la doctrina científica²², en atención a los distintos criterios adoptados por los altos tribunales, ha sabido identificar esta

²⁰ Clasificación compartida por el Profesor Marchal (2017:52-55) y el Magistrado Emérito del TC Gimeno Sendra (2015: 254-255)

²¹ Combinando la clasificación realizada por el profesor Marchal (2017: 52-55) con el análisis jurisprudencial llevado a cabo en la STS 3710/1988, de 17 de mayo y analizado por el profesor Tomé (2007: 484).

²² En este sentido los profesores Marchal (2017: 47-48) y Zarzalejos (2015: 147-148), entre otros.

controversia y ha querido intervenir, delimitando diferentes posturas no excluyentes entre sí y capaces de una perfecta convivencia.

5.1 PLANTEAMIENTO INICIAL: EL ATESTADO POLICIAL COMO DENUNCIA

El art. 297 LECrim. realiza una calificación expresa, cuando dice que los atestados a efectos legales toman la consideración de denuncias, «*una simple comunicación al juez de la notitia criminis con el fin de que éste lleve a cabo una averiguación destinada a comprobar si tiene o no fundamento.*». recuerda el magistrado Excmo. Diego Ramos Gancedo, en su voto particular de la STS 1215/2006, de 4 de diciembre. Es el punto de partida de todos los razonamientos llevados a cabo por la doctrina científica y por la jurisprudencia, no parece haber controversia en esta interpretación literal de la ley, aunque sí en matices que posteriormente pueden llegar a habilitar el atestado, o mejor dicho, a concretas diligencias contenidas en el atestado (Moreno Catena *et al.* 2000: 840-846) como algo más que una mera denuncia; como una auténtica prueba.

No pocas han sido las ocasiones en las que en juicio se ha otorgado al atestado un valor distinto que el de denuncia. Muchos han sido los recursos de amparo al TC alegando un menoscabo de Derechos Fundamentales como: el derecho de defensa (art. 24.2 CE), de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), o de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). (STC 182/1989, de 3 de noviembre).

Las declaraciones del atestado no pueden constituirse como única prueba de cargo en el proceso penal pues sin la intervención de órgano jurisdiccional, no hay garantías de guarda de los principios constitucionales de contradicción, inmediación y oralidad (Marchal, 2017: 48). La guarda de estos principios constituye actividad jurisdiccional, constitucionalmente consignada a los *Juzgados y Tribunales* (art. 117.3 CE) en exclusiva, no pudiendo la Policía Judicial aportar pruebas preconstituidas por la intromisión que supondría en la actividad jurisdiccional. Sin perjuicio de aquellas diligencias imposibles de reproducción en juicio y que aportan una descripción objetiva del estado de las cosas, que una vez libres de cualquier valoración que el agente interviniente pueda verter en la redacción del atestado, podrán incorporarse como pruebas periciales preconstituidas (Gimeno Sendra, 2015: 255) pero

siempre sometidas a los principios de contradicción, oralidad, publicidad e inmediación que orientan el juicio oral. (STC 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2.)

Se consolida aquí (pero ya desde la STC 31/1981, de 28 de julio) la idea de que, en la medida de lo posible el atestado, en virtud del tipo de diligencia que contenga, es necesario que se reproduzca y ratifique en juicio oral para que pueda llegar a ser medio de prueba. También se deja entrever el fundamento de la segunda postura respecto al valor probatorio del atestado que, como continente de muy variadas diligencias policiales, no se les puede conferir un tratamiento idéntico a la virtualidad probatoria de todas ellas, por el mero hecho de estar contenidas en el mismo documento.

Esta valoración inicial de denuncia del atestado, a mi juicio no consiste en *cuestionar la calidad de las actuaciones policiales*, tal y como apunta Marchal (2017: 47) Doctor en derecho y Coronel de la Guardia Civil, sino que es una cuestión de competencias constitucionales, entre ellas la jurisdicción, reservada a los jueces (art. 117.3 CE) y en atención al principio de libre valoración de prueba (art. 741 LECrim.).

También el tribunal Constitucional ha advertido la peligrosidad de dotar al atestado de una fuerte virtualidad probatoria. Entraña un riesgo de vulneración respecto a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, defensa y presunción de inocencia (todos ellos en art. 24 CE), entre otros, y es manifiestamente contrario a los principios de contrariedad, oralidad e inmediación que orientan la CE. *En pos de evitar estas vulneraciones y siguiendo estos principios, el TC ha determinado el «lugar» del atestado en el proceso penal: «Por lo demás, con esta doctrina (SSTC, entre otras, 31/1981, 100/1985, 101/1985, 145/1985, 22/1988, 5/1989, etc.) no se pretende minusvalorar el alcance del atestado policial, sino antes bien situarlo en su adecuado lugar en el proceso que no es el que corresponde a la prueba.»* STC 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2.

La problemática emerge cuando se quiere dotar al atestado policial -continente de las diligencias policiales prejudiciales, o de prevención-, de un valor probatorio distinto al de mero acto de denuncia. Descartado queda el valor probatorio del atestado en general como documento [*vid.* art. 297 LECrim., SSTC mencionadas, Tomé (2016: 386) y Moreno Catena *et al.* (2000: 840)]. Definido el valor probatorio del atestado *lato sensu* siendo este el de mera

denuncia, queda por determinar si esta virtualidad probatoria se extiende a todas y cada una de las diligencias o si por separado estas diligencias policiales pueden adquirir una virtualidad probatoria autónoma respecto a la totalidad del atestado.

5.2 EL ATESTADO COMO PRUEBA TESTIFICAL O TESTIFICAL REFERENCIAL

De la lectura del segundo párrafo del comentado artículo 297 LECrim. se extrae los agentes intervinientes en la confección del atestado pueden reiterar y ratificar en juicio oral mediante declaración testifical. Si quien declara es un agente que tuvo contacto directo con los hechos de apariencia delictiva, es decir visionó la comisión de un delito flagrante, la declaración policial contenida en el atestado será reputada como prueba testifical. Pero si el agente que ratifica en juicio no fue el *actuante* y aunque si intervino en la confección del atestado a modo de instructor, la prueba decae a mera testifical referencial, tal y como advierte la profesora Armenta (2017: 287) en armonía con una consolidada postura del SSTC²³

La exigencia de reiteración y ratificación contenida en el art. 297 es vital, pues en los casos en los que el atestado sea la única prueba de cargo, si no se efectúa, no será suficiente para enervar la presunción de inocencia, v. gr.: *«los atestados policiales tienen el valor de simples denuncias en tanto no sean reiteradas y ratificadas a presencia judicial. De modo que, si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluirse que la presunción de inocencia habría sido vulnerada»* STC 9/1984, de 30 de enero, FJ 2.

Se trata de evitar la emancipación procedimiento probatorio respecto al juicio oral, lo cual supondría una vulneración los principios de contrariedad, oralidad e inmediación (Marchal 2017: 48)

Obviamente no basta con que cualquier agente de la autoridad lea en juicio oral el contenido del atestado, ha de ser o bien el agente ante que el que se presentaron las diligencias o bien

²³ SSTC: 100/1985, de 3 de octubre; 145/1985, de 28 de octubre; 173/1985, de 16 de diciembre; 49/1986, de 23 de abril; 145/1987, de 23 de septiembre; 5/1989, de 19 de enero; 182/1989, de 3 de noviembre; 24/1991, de 11 de febrero; 138/1992, de 13 de octubre; 303/1993, de 25 de octubre; 51/1995, de 23 de febrero y 157/1995, de 6 de noviembre.

el agente que redactó el atestado. Con el matiz probatorio de prueba testifical o prueba testifical referencial, respectivamente ya analizado. De forma que, si el atestado fuese ratificado en juicio oral por un agente ajeno al atestado, se desvanecerá cualquier virtualidad probatoria que pudiera adquirir el atestado como prueba de cargo, quedando relegado a mera denuncia.²⁴ (SSTC: 80/1986, de 17 de julio; 161/1990, de 19 de octubre; 80/1991, de 15 de abril y 51/1995, de 23 de febrero y SSTTS- Sala 2ª- 15650/1990, de 18 de mayo; 6104/1995, de 1 de diciembre; 304/1996, de 8 de abril; 391/2000, 13 de marzo; entre otras.):

«Las declaraciones policiales carecen de valor probatorio de cargo, si no se ratifican ante el Juzgado o en el juicio oral por los que las emitieron, o si no las corroboran los funcionarios policiales ante los que se prestaron STS 3093/1997 de 3 de mayo (617).

Esta virtualidad probatoria del atestado como prueba testifical o testifical referencial ha quedado en entredicho respecto a las declaraciones policiales a tenor del reciente Acuerdo No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015

5.3 EL ATESTADO CONTINENTE DE DATOS OBJETIVOS Y VERIFICABLES

Tomé (2016: 386) apunta a que el atestado puede cobrar virtualidad probatoria propia parcial, en caso de que contenga **datos objetivos y verificables**, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados *«como elementos de juicio coadyuvantes»*²⁵. Especialmente teniendo en consideración que ninguna de esas partes del atestado *«son practicables en el juicio por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias.»*. (SSTC 157/1995, de 6 de noviembre; 107/1993, de 22 de marzo y 201/1989 de 30 de noviembre.). El Sr. Gimeno Sendra (2015: 255) las denomina *actas de constancia* (art. 770.2 LECrim).

Se produce aquí una ruptura, en términos probatorios, de la validez del atestado. Determinadas diligencias en él contenidas cobran entidad probatoria autónoma respecto a la totalidad del documento y lo mismo ocurrirá con la siguiente categoría de diligencias. Es la

²⁴ Pérez- Cruz *et al.* (2014: 250)

²⁵ Con esta difusa terminología faculta el TC la valoración del atestado como prueba de cargo.

respuesta natural, alimentada por la jurisprudencia y propiciada por los avances técnicos que permite a la policía recabar información en el atestado de manera objetiva, respecto a 1882 en la que era impensable la fotografía de la escena del delito, por ejemplo. No obstante, estas pruebas no están exentas del riesgo de manipulación, en especial con la democratización tecnológica latente en la actualidad. De ahí el recelo de los Jueces y Tribunales a la hora de dotar de virtualidad probatoria a este tipo de diligencias, si se procura una *cadena de custodia* apropiada que garantice la ‘*mismidad*’ de dichas partes (STSS: 412/2016, de 13 de mayo; 777/2013, de 7 de octubre). En el caso de ser admitidas obtendrán el estatus de prueba documental (Tomé, 2016: 386).

En caso de que estos datos objetivos y verificables son obtenidos de manera autónoma -sin requerimiento del MF o de la autoridad judicial- mayor credibilidad tendrán si se ponen en conocimiento de la autoridad judicial lo antes posible y en concordancia con el art. 284 LECrim.

5.4 EL ATESTADO CONTINENTE DE PERICIAS TÉCNICAS IRREPRODUCIBLES EN JUICIO ORAL: LA PRUEBA PERICIAL PRECONSTITUIDA

Otro valor probatorio adquieren aquellas diligencias contenidas en el atestado, imposibles de reproducción en juicio y que aportan una descripción objetiva del estado de las cosas, que una vez libres de cualquier valoración que el agente interviniente pueda verter en la redacción del atestado, podrán incorporarse como pruebas periciales preconstituidas.²⁶

Para que las diligencias adquieran este estatus de prueba pericial preconstituida, el atestado debe ser incorporado al proceso y debidamente ratificado (vid. art. 297 LECrim., Tomé 2016: 386 y SSTC: 100/1985, de 3 de octubre ;145/1985, de 28 de octubre y 5/1989, de 19 de enero.). Al igual que en el caso anterior, estas diligencias serán consideradas prueba documental, y no mera testifical, siempre y cuando se incorporen al proceso respetando, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción (STC 173/1997, de 14 de octubre.).

²⁶ Gimeno Sendra, 2015: 255

Ejemplos de pruebas preconstituidas a partir de las diligencias policiales de prevención son: el test alocholimétrico, grabaciones de videovigilancia, análisis sobre estupefacientes, inspecciones corporales y la geolocalización. Deberán acreditar razones de urgencia que justifiquen la no intervención del Juez de instrucción. Todo ello sin perjuicio de que la policía ha de contar con control judicial cuando la práctica de determinadas diligencias tenga incidencia en derechos fundamentales, tal y como recuerda el Sr. Gimeno Sendra (2015: 363).

6. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE LA POLICÍA Y NO RATIFICADAS JUDICIALMENTE.

Tratamiento específico se ha venido dando a los atestados que contienen la declaración del acusado. Recientemente tuvo lugar el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal supremo, de 3 de junio de 2015, en virtud del cual dicho Tribunal ha intentado unificar criterio y consolidar doctrina a la hora «*valorar las declaraciones en sede policial a efectos de valorar la presunción de inocencia*». Este es el contenido del acuerdo:

«Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio.

No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECrim. ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECrim.

Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.

Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar,

a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron.

Este acuerdo sustituye al que sobre la materia se había adoptado el 28 de noviembre de 2006. »

En primer lugar, conviene observar sucintamente el valor y la utilidad de los acuerdos plenarios. Regulados en el art. 264 de la LOPJ, están definidos como *reuniones de unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales* y se llevan a cabo cuando hay disparidad de criterios. Pueden ser promovidos por el Presidente de Sala de oficio o a instancia de la mayoría de sus miembros y abordan uno o varios asuntos para unificar criterio. Este artículo garantiza la *independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan*, es decir los jueces pueden *apartarse* de los criterios acordados, pero siempre deberán motivar las razones.

El 18 de julio de 2006 se tomó un Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional cuyo segundo punto rezaba lo siguiente *«Los acuerdos de sala general (pleno no jurisdiccional) son vinculantes.»* No es objeto de este estudio analizar la potestad de vincular, pero la eficacia de estos acuerdos presenta a priori varios problemas de rango Constitucional²⁷, además de la ausencia de *un procedimiento que pueda hacer real esa sujeción en caso de desobediencia.*

Volviendo al análisis del reciente Acuerdo, comenzaré por el final del mismo. En esta materia ya existía un Acuerdo Plenario no jurisdiccional, de la Sala segunda, de 28 de noviembre de 2006, en el que se estableció que *«las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia»*. Básicamente funda esta validez en la asistencia de letrado, recordando que su presencia no es la de *un invitado de piedra* (SSTS: 349/2002, de 22 de febrero y 304/2008, de 5 de junio) sino la de un garante del cumplimiento de la legalidad en la diligencia en la que está presente, *«debe denunciar cualquier anomalía o atropello y por tanto su silencio es expresivo del cumplimiento de la*

²⁷ Tal y como apunta Manjón-Cabeza (2008, 02: 01-25)

Ley». Estas sentencias son llamativas pues trasladan al abogado el deber de control de garantías Constitucionales durante la práctica de las diligencias policiales, deber constitucionalmente asignado al juez pues no deja de ser función jurisdiccional característica de la instrucción como ya se ha venido comentando. Estas sentencias basan la validez en términos probatorios, de las declaraciones ante la policía, en la facultad del abogado de entrevistarse con el detenido después²⁸ de la declaración policial, y antes y después de la declaración ante el Juez instructor (Arts. 520.6 y 775 LECrim.) pudiendo así detectar irregularidades en la práctica de la diligencia. En resumen, dictan que, ante inexistencia de alegación, «*en manifestaciones ulteriores prestadas, de presiones o coacciones policiales, (...) su silencio es expresivo del cumplimiento de la Ley.*» (Seoane Spielberg. 2014: 250).

En cualquier caso, tal y como recuerda el Acuerdo Plenario de 2006, se han de *incorporar al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia*. Una sentencia condenatoria basada en diligencias policiales que no se introducen en el juicio oral de forma que la defensa del acusado pueda someterlas a contradicción, vulnera el derecho de presunción de inocencia (STC 31/1981, de 28 de julio, entre muchas otras ya analizadas). Es decir, deben ser ratificadas por quien tomara declaración, o por lo menos por el instructor del atestado (SSTC 81/1986, de 17 de julio; 51/1995, de 23 de febrero y SSTS – Sala 2ª – de 18 de mayo; 1 de diciembre). En este sentido, la STC 138/1992, de 13 de octubre, llega incluso a decir que las actuaciones policiales pueden adquirir eficacia probatoria *si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista* posibilitando así la contradicción por parte de la defensa del acusado.

Esto supone que las diligencias de prevención, recordemos: aquellas que «*por su naturaleza no pueden posponerse*» (Armenta, 2017: 156) y fruto de una «*investigación, evidentemente no jurisdiccional*» (Cortés, 2017: 195) es decir, no tuteladas por un juez, pueden llegar a ser capaces de desvirtuar la presunción de inocencia constitucional (art. 24.2 CE) adquiriendo el valor de prueba de cargo, como ya hemos analizado. Esta tendencia

²⁸ Aunque al tiempo de promulgarse las sentencias la entrevista reservada entre letrado y detenido solo era posible tras la declaración policial, ahora se puede entrevistar antes de que se le reciba declaración policial tras la LO 13/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, de 5 de octubre. *Boletín oficial del Estado* (239), de 6 de octubre de 2015.

constitucional, que a priori puede parecer brutal varapalo para la Ley (de manera principal, pero no exclusiva, al art. 297 LECrim. en virtud del cual el atestado tiene una consideración de mera denuncia y no basta con una simple *reproducción.*), la doctrina científica mayoritaria y la propia doctrina del Tribunal Constitucional *v. gr.* STC 31/1981, de 28 de julio, en base a la cual el atestado solo tiene valor de denuncia, «*y no basta para que se convierta en prueba de confesión con que se dé reproducida en el juicio oral*» en relación a los arts. 297, 714 y 730 LECrim; siendo precisa su reiteración y ratificación, en relación a la declaración contenida al atestado, ante el órgano judicial y el sometimiento a los principios constitucionales que orientan el juicio oral.

Es decir, se deben incorporar al juicio oral mediante un medio probatorio aceptable en derecho: por ejemplo, la declaración testifical de los agentes intervinientes en juicio oral con las garantías de contradicción e inmediación (STC 303/1993, de 25 de octubre y STS 391/2000, de 13 de marzo.). No obstante, no se extiende a las declaraciones prestadas ante la Policía no ratificadas ante Juez.

Del mismo modo se le otorga valor probatorio a las declaraciones espontáneas realizadas por el acusado ante la policía, que deberán introducirla en el plenario mediante la testifical:

«ninguna ley prohíbe, como dicen las sentencias de esta Sala de 7 de febrero²⁹ y 27 marzo de 2000³⁰, que las personas detenidas realicen, de forma voluntaria y espontánea, determinadas manifestaciones a la Autoridad o a sus agentes, confesando su culpabilidad e incluso ofreciéndose a colaborar con ellos -cualesquiera que puedan ser los móviles de su conducta o la finalidad perseguida-» STS 547/2001, de 3 de abril.

Entre estos móviles, continúa la sentencia, pueden encontrarse: el agotamiento de la acción delictiva; evitar la desaparición de los útiles, de los efectos o de los instrumentos de delito; evitar causar perjuicios a terceros; de forma que tengan lugar circunstancias que puedan atenuar la responsabilidad de los delincuentes, y que «*en todo caso, procede*

²⁹ STS 156/2000, de 7 de febrero.

³⁰ STS 544/2000, de 27 de marzo.

potenciar en cuanto confluentes con los fines de la justicia y, en definitiva, del interés social (vid. art. 21.4ª, 5ª y 6ª Código Penal). »

No obstante, recuerda el Magistrado y profesor Seoane Spielberg, J.L. (2014: 251) no pueden reputarse como declaraciones espontáneas lo que en realidad sea un interrogatorio sin presencia de abogado. Las declaraciones aquí obtenidas serán nulas (STS 229/2014, de 25 de marzo).

Del Acuerdo del Pleno, No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015, se extrae que estas declaraciones efectuadas ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio a efectos de enervar la presunción de inocencia. Parece que, con este Acuerdo, se pretende descargar al abogado de esa función de control de garantías constitucionales durante la práctica de la diligencia policial, o al menos que su falta de pronunciamiento no exprese que estas declaraciones se han prestado conforme a las exigencias de la Ley (en especial art. 297. III LECrim.), todo ello sin perjuicio de que cuando tengan lugar presiones o coacciones policiales siga este completamente legitimado para denunciar dichas amenazas o coacciones ante la autoridad judicial pertinente.

Otra interpretación que cabe realizar del Acuerdo es la negación de la tradición jurisprudencial consistente en la llamada como testigos a los agentes policiales que las recogieron, si con ello se pretende incorporar dichas diligencias al acervo probatorio. En línea con la doctrina jurisprudencial anterior al Acuerdo, la STS 349/2002 de 22 de febrero, FJ 1, establece 3 requisitos para que una declaración autoincriminatoria pueda ser estimada como prueba de cargo: *«1º que conste que aquella fue prestada previa información de sus derechos constitucionales, 2º que sea prestada a presencia de Letrado y 3º finalmente sea complementada en el mismo juicio oral mediante la declaración contradictoria del agente de policía interviniente de la misma.»* (SSTC 303/1993, de 5 de octubre; 51/1995, de 23 de febrero y 153/1997, de 29 septiembre, así como la STS 1079/2000, de 19 julio. Parece que el Acuerdo niega el valor de prueba a la declaración autoincriminatoria en sede policial incluso cuando concurren estos requisitos jurisprudenciales.

Parece que desvirtúa el carácter probatorio de las declaraciones contenidas en el atestado, incluso en su vertiente testifical- contraviniendo el art. 297.II LECrim. - a menos

que haya otros medios de prueba que si acrediten la autoinculpación. Se pone en tela de juicio así la consolidada doctrina científica y jurisprudencial de utilización de las declaraciones contenidas en el atestado que, a pesar de estar debidamente reiteradas y ratificadas, no pueden operar como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Pues al negar la concurrencia testifical de los agentes policiales, no se pueden incorporar las declaraciones al acervo probatorio.

No es novedad, las SSTS 1106/2005, de 30 de septiembre, FD 2; 918/2004, de 16 de julio, FD 5 recuerda que el atestado solo puede obtener la categoría de fuente de prueba, pero no de prueba en sí misma. Su lectura en juicio oral conforme al art. 714 *«no muda la naturaleza del atestado ni de todas las diligencias que la integran, ya que sólo la única autoridad dotada de suficiente independencia para generar actos de prueba es el Juez de Instrucción.»*

Nada dice el Acuerdo sobre la posibilidad de utilizar dichas declaraciones, a efectos de investigación, esto es, en el periodo de instrucción de forma que, por ejemplo, puedan motivar autos habilitantes de entrada y registro en sitio cerrado (*vid.* arts. 550 y 558 LECrim.).

Varias son las sentencias que han inspirado el Acuerdo de 2015, pues han argumentado, contraviniendo el Acuerdo de 2006 (lo que no deja de poner de manifiesto la débil eficacia de los mismos, y el grado de poder vinculante de los mismos), que las declaraciones policiales no ratificadas ante instructor no pueden considerarse prueba de cargo, *v. gr.* STS 245/2012, de 27 de marzo.

La reciente STS 447/2015, de 29 de junio y la STC 53/2013, de 28 de febrero argumentan, respecto a las declaraciones prestadas en comisaría no ratificadas en sede judicial, la inviabilidad de estas para sostener una sentencia condenatoria ni si quiera en el supuesto en el que se sometan a contradicción en el plenario. *«parámetros propios de la imparcialidad y la objetividad que han de impregnar el auténtico proceso, parámetros que*

*el TC solo atribuye a la autoridad judicial (ver STC 68/2010, ut supra).» STS 447/2015, de 29 de junio.*³¹

Continúa la sentencia alegando que deben *deslindarse* las diligencias que se practican en el marco de una dependencia policial respecto a las practicadas en el juzgado de instrucción. Habla de una *dosis de constreñimiento y presión ambiental* con el que se realizan algunas diligencias en sede policial alejadas de las garantías presentes en el marco judicial del proceso penal. Existe riesgo de que los profesionales intervinientes en la diligencia operen con cierto énfasis incriminatorio en detrimento de datos exculpativos o de manera subjetiva y parcial a través de *sugerencias y matizaciones* en el resultado de la investigación.

La declaración es una diligencia reproducible y realizable en sede judicial, en este sentido la STC 206/2003, de 1 de diciembre, recuerda que la presencia de *autoridad judicial en la prestación o en la ratificación de la misma* es una exigencia *inexcusable*. y recordando la STC 51/1995, de 23 de febrero justifica esta presencia por ser el *«único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria.»*

La práctica de interrogatorio por parte de la policía no es una diligencia que deba practicarse con urgencia, pues puede darse en el juicio oral, no satisface el requisito indispensable para justificar la ausencia de tutela judicial.

Por ello no puede la diligencia adquirir virtualidad probatoria de cargo. Que una declaración policial a un imputado o a un testigo acabe operando de forma sustancial como prueba de cargo en un juicio penal, *«contradice los principios sustanciales del proceso debido.»* La reciente STS 762/2016, de 13 de octubre, recuerda, por todas que *«La posibilidad de tomar en cuenta declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial.»* Se extiende para las declaraciones

³¹ Queda matizada la doctrina del TC en virtud de la cual estas declaraciones podían constituir prueba de cargo si eran reiteradas y ratificadas en juicio oral por la policía (STC 51/1995, de 23 de febrero).

en sede policial no ratificadas judicialmente que revistan un carácter autoincriminatorio, heteroincriminatorio e incluso testifical.³²

Niega la inclusión de las declaraciones en juicio oral por medio de la llamada de los agentes a testificar en concordancia con el Acuerdo No Jurisdiccional, del Pleno de la Sala Segunda del TS, de 3 de junio de 2015. Esta sentencia reputa la diligencia como «*válida como medio de investigación*» pero no como medio de prueba, ni tan siquiera como fuente de prueba (a través del citado testimonio de los funcionarios policiales. No se puede tener en consideración una declaración que no cumplimenta las garantías Constitucionales del art. 24.2 CE, y en concreto: derecho de defensa y principio de contradicción.

7. CONCLUSIÓN

Nada pacífica es la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca del atestado y su valor probatorio: ya sea considerado en general como documento continente de las diligencias, o en observancia individualizada a las distintas diligencias policiales en él contenidas. Analizadas varias posturas y tendencias jurisprudenciales tanto del TC como del TS, parece ser que *a priori* la finalidad del atestado debe ser la que la ley le confiere y actuar como denuncia³³, es decir, como vehículo traslativo de las averiguaciones policiales hasta la autoridad judicial. El debate se ha suscitado al ver como parte de estas diligencias han ido adquiriendo un carácter probatorio autónomo.

En un Estado Democrático de Derecho, cuando acaecen hechos con apariencia delictiva surge un grave conflicto entre valores primordiales. Por un lado, se busca proteger la seguridad ciudadana y el orden social, labor conferida al poder gubernativo; por el otro, se deben garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, por ellos vela el Poder judicial. Se trata de minimizar el riesgo de abuso por parte de poder gubernativo.

La administración de justicia no podría entenderse sin la actuación de la Policía Judicial. Sin embargo, esto no significa que en ellos deba recaer función jurisdiccional alguna, función que, queda reservada Constitucionalmente al Poder Judicial. Solo este poder

³² STS 447/2015, de 29 de junio, a tenor de la declaración testifical no ratificada judicialmente.

³³ Art. 297 LECrim.

puede limitar los derechos fundamentales y solo podrá llevarlo a cabo cuando así lo exija el bien común y en atención a los procedimientos legalmente habilitados para ello.

Es esta necesidad de intervención *inexcusable* de la autoridad judicial la que detrae la eficacia probatoria de las diligencias Policiales no ratificadas, y a veces de ningún modo ratificables, en juicio oral. No es una cuestión de desconfianza, es una cuestión de tutela judicial articulada como Derecho Fundamental.

Por otro lado, no se puede negar que la actividad policial si es susceptible de arrojar algunos resultados objetivos que de ninguna manera serían reproducibles en juicio oral. Los avances técnicos han permitido al cuerpo policial recoger elementos en riesgo de desaparición o deterioro de cara a la instrucción judicial. La declaración del investigado no es una diligencia que haya de practicarse con urgencia. No es más que una reminiscencia de los tiempos de *confessio est reggina probata* (confesión es la prueba reina). En España se configura como una práctica consuetudinaria, muy frecuente, pero con base legal residual³⁴ y que, no pocas veces, se ha intentado sin éxito prohibir expresamente.

La declaración en sede policial no ratificada convive de mala manera con los derechos constitucionales de guardar silencio y de no declarar contra uno mismo³⁵, y en algunos casos no hay garantía de una correcta información de derechos o falta asistencia letrada³⁶, vulnerando así el derecho de defensa. Su valor probatorio ha quedado diluido, por el Acuerdo³⁷ y su utilización se ha de limitar a orientar la investigación.

³⁴ Art. 520 LECrim.; instrucción 12/2007 de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, apartado Tercero, puntos 8º y 9º; art. 21.4º CP

³⁵ *Nemo tenetur se ipsum accusare*

³⁶ Art. 520.6 LECrim.

³⁷ Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2015; pero ya desde sentencias como SSTs: 245/2012, de 27 de marzo y 304/2012, de 24 de abril.

8. ARGUMENTARIO ABOGADOS:

PRIMERO.- La declaración no puede ser reputada como espontánea ni voluntaria en tanto que no hubo mediación de Autoridad Judicial que valorara el cumplimiento de los presupuestos y requisitos constitucionales a la hora de practicar diligencias. Toda instrucción ha de estar tutelada por Juez (art. 117.3 CE)

SEGUNDO.- La toma de declaración no es un presupuesto que requiera urgencia o necesidad, se puede prestar ante juez. No cumple el requisito *ex ante* por parte de la Policía Judicial lo que produce la nulidad de dichas declaraciones. SSTC: 206/2007, de 24 de septiembre y 70/2002, de 3 de abril

TERCERO.- Declaraciones prestadas sin presencia de Letrado, vulnerando así un principio constitucional de defensa. No cumple con los tres requisitos establecidos en la STS 349/2002 de 22 de febrero, FJ 1: *«1º que conste que aquella fue prestada previa información de sus derechos constitucionales, 2º que sea prestada a presencia de Letrado y 3º finalmente sea complementada en el mismo juicio oral mediante la declaración contradictoria del agente de policía interviniente de la misma.»*

CUARTO.- En virtud del Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2015; las declaraciones ante la policía no tienen valor probatorio alguno, ni pueden ser introducidas en juicio por las vías de los arts. 714 y 730 de la LECrim.

QUINTO.- Los efectos hallados a consecuencia de las entradas y registro en lugares cerrado no pueden ser considerados como pruebas (art. 11.1 LOPJ). STC 114/1984, de 29 de noviembre: doctrina Constitucional que prohíbe tomar en consideración todas las pruebas obtenidas con vulneración directa e indirecta de un derecho fundamental. En tanto a que el Acuerdo Plenario No Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo niega el valor probatorio de las declaraciones policiales, las pruebas a partir de ella obtenidas – cuando no sean ratificadas judicialmente- devienen ilícitas “Los frutos del árbol envenenado”. Existe una conexión de antijuricidad pues aun sabiendo que esas declaraciones no tienen fuerza probatoria han sido utilizadas para motivar las diligencias de entrada y registro.

SEXTO.- Las declaraciones de los coimputados no pueden ser incorporadas al acervo probatorio para perjudicar al acusado en tanto traen causa de la primera declaración policial (art. 11.1 LOPJ).

SÉPTIMO.- La declaración testifical no pudo ser corroborada por autoridad judicial, doctrina del Tribunal Supremo es que las declaraciones policiales de un testigo que, dado su ulterior fallecimiento, no ratifica ante presencia judicial: no pueden ser tomadas en consideración, ni siquiera como elemento de corroboración aunque hayan sido introducidas en el proceso a través del testimonio de los agentes ante los que declaró STS 956/2016, de 16 de diciembre.

No se puede configurar la declaración del testigo como prueba constituida en base a los arts. 448 y 449 LECrim pues su muerte no era previsible y en su declaración no medió autoridad judicial, abogado defensor del imputado ni Ministerio Fiscal.

OCTAVO.- La STC 51/1995, de 23 de febrero, establece que los cauces, establecidos por los arts. 714 y 730 LECrim. solo pueden utilizarse para las diligencias practicadas en la fase de instrucción judicial. No se extiende a la fase pre-procesal policial. En este sentido la STC 206/2003 exige que la declaración sea reiterada y ratificada ante órgano judicial para optar a adquirir valor probatorio de prueba de cargo.

NOVENO. – La declaración es nula en virtud del art'. 520.6. d) LECrim. *«Entrevistarse reservadamente con el detenido incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 527.»*

UNDÉCIMO.- Según la STC 86/1995, de 6 de junio: Art17.3 CE asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.

DUODÉCIMO.- Existe una sospecha objetiva de parcialidad por parte de los miembros de la autoridad Policial, no hubo ratificación de esa declaración supuestamente espontánea ni ante autoridad judicial, ni siquiera ante redactor del atestado.

9. ARGUMENTARIO MINISTERIO FISCAL

PRIMERO.- El auto judicial está suficientemente motivado, las entradas y registros en lugar cerrado son acordes al Principio de Proporcionalidad, basta con una *notitia criminis* (STC 136/2000, de 29 de mayo), las pruebas obtenidas a partir de las entradas y registros son legítimas y por tanto no se aplica el art 11.1 de la LOPJ:

SEGUNDO.- Si bien es cierto tal y como dice la sentencia 51/1995, de 23 de febrero que:

«la garantía de contradicción no es la única exigible para poder dotar del carácter de prueba de cargo válida a una declaración inculpativa no prestada en el acto del juicio, constituyendo la presencia de la autoridad judicial en la prestación o en la ratificación de la misma una exigencia inexcusable, por tratarse del “único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria”.»

Y que el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2015, sobre el valor de las declaraciones en sede policial a efectos de valorar la presunción de inocencia; no permite otorgar valor a las declaraciones prestadas en sede policial a efectos de valorar la presunción de inocencia; Nada impide la utilización de las mismas en su vertiente de denuncia como parte del atestado policial para informar al Juez de Instructor y motivar ordenes de entrada y registro en lugar cerrado.

No se cuestiona aquí su calidad probatoria que en su grado máximo solo puede llegar a ser *«base para legítimas y lógicas inferencias»* sino su utilización en la fase de instrucción a modo de denuncia de hechos con apariencia delictiva, suficiente para motivar un auto y de entrada y registro y obtener medios de prueba válidos.

TERCERO.- La STC 36/1995, de 6 de febrero dice: *«Sólo cuando concurren circunstancias excepcionales, que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral, hemos considerado admisible la introducción en el juicio de los resultados de estas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados con todas las garantías»* es decir con la declaración de los policías que tomaron declaración al

testigo se podría incluir en el juicio su declaración aunque relegando su valor probatorio a testimonial referencial, sin perjuicio del principio de libre valoración de prueba.

CUARTO.- El art. 24.2 de la CE recoge el derecho a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable, pero esto no es una obligación ni impide que una declaración pueda ser estimada, por ejemplo para tener en cuenta las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal (art 21.4 y 5 CP). No se configura como una obligación, sino como un derecho.

QUINTO.- Lo mismo ocurre con el derecho a entrevista reservada con su abogado antes de prestar declaración regulada en recientemente reformado art 520.6 d LECrim. No es una obligación sino un derecho en este caso a asistencia letrada. Si el sospechoso una vez se le ha informado de sus derechos opta por realizar una declaración espontánea renunciando tácitamente a la asistencia letrada, puede hacerlo.

SEXTO.- Por medio de la prueba indirecta (indiciaria o por presunciones) se puede proceder a fijar la declaración contenida en el atestado policial en base al conocimiento detallado del investigado acerca de la localización de los lugares cerrados en los que se hallaban efectos robados así como la identidad de los coimputados, habiendo varios de ellos admitido culpa ante juez. Siguiendo el cauce causal pedimos la valoración de la declaración prestada en sede policial en base al hecho de conocimiento detallado en virtud del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015.

Con base legal en los arts. 389 y 390 LEC en aplicación indirecta de la LECrim. Por su falta de pronunciamiento a este respecto y la amplia y reiterada doctrina del TC (en este sentido SSTC 74/2006, de 13 de marzo ST; 13/2014, de 30 de enero.



Roj: **AJP 23/2017 -ECLI: ES:JP:2017:23^a**

Id Cendoj: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Órgano: **Juzgado de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **7**
Fecha: **19/11/2017**
Nº de Recurso: **1134/2017**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **PENAL – PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**
Ponente: **ESTEBAN PAJA GALLASTEGUI**
Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO PENAL N.º 12

MADRID

Palacio de la justicia, Plaza Castilla, 1

Telf. 914932128

Procedimiento Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 187/2015

Contra: *Rubén, Darío, Alfonso y Javier.*

10. AUTO

En Madrid, a 19 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de marzo de 2015 la Patrulla de Policía Nacional integrada por los agentes con carné profesional número NUM000 y NUM001 practica a Ramón una diligencia de detención en la calle Lagasca con motivo de un robo con violencia denunciado horas antes. Los agentes basan la detención en la identificación de un testigo que presuntamente pudo ver los hechos y describir con detalle la ropa que llevaba el delincuente y sus rasgos físicos, descripción que cuadraba con la apariencia de Ramón. De camino a la sede policial el entonces sospechoso, de manera espontánea y tras haberle sido informado de



sus derechos, se confesó culpable de este y otros delitos similares cometidos con los otros coimputados: *Darío, Alfonso y Javier*.

Con la llegada a Comisaría se practicó la Diligencia de Información de Derechos al Detenido y los agentes actuantes ponen en conocimiento al instructor y secretario del atestado con carné profesional número NUM002, acerca de las declaraciones efectuadas por Ramón. Con la llegada del letrado y tras una entrevista reservada, entre el entonces sospechoso y el letrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acogió a su derecho a guardar silencio cuando le fue practicada la Diligencia de Toma de Declaración ante el instructor del Atestado.

Paralelamente los agentes detienen a modo de prevención a Darío, Alfonso y Javier, perfectamente identificados en base a la declaración espontánea efectuada en por Rubén en el trayecto a Comisaría. El testigo es llamado a declarar ante el secretario del atestado y este se ratifica en su testimonio.

Con fecha 27 de marzo de 2015 Ramón es puesto a disposición judicial y es llamado a declarar ante Juez de Instrucción no ratificándose en las manifestaciones acerca de su declaración espontánea de las agentes actuantes, contenidas en el atestado. Niega ser autor de los delitos imputados. También son llamados a declarar Darío y Alfonso que reconocen los hechos y por último Javier que se acoge a su derecho Constitucional a guardar silencio.

Con fecha 28 de marzo 2015 el Juez de Instrucción N.º 45 promulga un auto motivando la práctica de diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en los que los agentes policiales encuentran varios efectos de los robos. En fecha 14 de mayo de 2015 fallece el testigo referido en el atestado policial, antes de haber prestado declaración ante el juez de instrucción.

Tras el cierre de la instrucción el Ministerio Fiscal presenta escrito de acusación ante el Juzgado de Instrucción N.º 45 solicitado la apertura de juicio oral, proponiendo para su valoración las diligencias practicadas por la policía en la fase pre-procesal, las confesiones ante juez de instrucción de Darío y Alfonso junto con las diligencias judicialmente tuteladas de entrada y registro.



SEGUNDO.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, la representación procesal del acusado Rubén presentó escrito por el que se solicitaba la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento de causa. Fundamentan esta solicitud en tres motivos, sobre los que este Juzgado se pronunciará conforme a derecho: 1) El fallecimiento del testigo de cargo, que nunca llegó a ratificar su testimonio ante juez de instrucción y que no se solicitó práctica de prueba anticipada a tenor del artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haber sido previsible su muerte; 2) La declaración de Ramón prestada sin asistencia de letrado, incluida en el Atestado presentado por los Agentes de la Policía Nacional el 26 de marzo de 2015, que la calificaron como *espontánea*, no fue ratificada ni ante Instructor del atestado, ni ante Juez de Instrucción y se impugna en esta vista oral su reproducción a través los arts. 714 o 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y por último 3) Las pruebas contra los demás acusados traen causa de la primera declaración de Ramón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende por la representación procesal del acusado la determinación del carácter probatorio de la declaración del testigo fallecido ratificada ante el secretario del atestado pero no ante Juez de Instructor. Jurisprudencia es, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 956/2016 de 16 de diciembre) que no tienen valor probatorio las «*declaraciones realizadas en sede policial, no ratificadas a presencia judicial*» a pesar de que esta misma sentencia recuerda que el criterio no ha estado *exento de variaciones* trayendo a colación el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 28 de noviembre de 2006 de la Sala Segunda de ese mismo tribunal, en contraposición al Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 3 de junio de 2015 de esa misma Sala y Tribunal que intenta lograr una *unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales* tal y como los define el art. 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Respecto a la confesión policial del acusado, no ratificada posteriormente ni ante secretario del atestado, ni ante Juez de Instructor. Doctrina del Tribunal supremo es que las declaraciones espontáneas puedan realizarse de manera voluntaria ante la Policía y que luego éstas pueden ser introducidas en juicio oral por medio de comparecencia de los policías frente a los que realizaron dichas confesiones, cualquiera

fuera su móvil. (SSTS – Sala 2ª – de 7 de febrero y 27 de marzo de 2000 y de 3 de abril de 2001).

El problema aquí es la determinación de la espontaneidad y voluntariedad de las mismas. La STS 229/2014, de 25 de marzo FJ8, declara que *no es espontáneo* « lo que se manifiesta en respuesta a unas preguntas específicas sobre los hechos objeto de investigación, realizadas por los agentes policiales responsables de la misma»; y continúa: «Constituiría un verdadero fraude procesal que, no constituyendo prueba de cargo la autoincriminación policial con asistencia de abogado, no ratificada en sede judicial, se admitiese como prueba de cargo válida la misma incriminación en un interrogatorio preliminar, sin abogado y sin previa información de derechos.» En este caso el detenido expresó estas declaraciones sin asistencia de letrado, parece que, sí fue prestada con información de derechos, pero lo cierto es que la diligencia de Información de derechos por escrito no se produjo hasta después de estas declaraciones, momento desde el cual ya con asistencia letrada y con la información de derechos firmada, el sospechoso se negó a ratificar ante secretario del atestado las declaraciones.

A pesar de que no hubo alegación por parte de la defensa de que en el trayecto desde la detención se produjesen coacciones ni amenazas por parte del acusado, esto no significa que se le pueda atribuir una completa voluntariedad a esa declaración. A tenor del principio de *in dubio pro reo* dirigido al Juzgador como norma de interpretación para casos en los que, a pesar de haberse llevado una actividad probatoria normal, deba el Juzgador inclinarse a favor de la tesis que beneficie al acusado. (STS 960/2007, de 29 de noviembre).

TERCERO.- No obstante, no parece que la obtención de la declaración se haya obtenido de manera ilícita y aquí sí es, el silencio del defensa expresivo del cumplimiento de la Ley (SSTS – Sala Segunda-: de 22 de febrero de 2002³⁸ y de 5 de junio de 2008³⁹.), aunque no puede la declaración ser incluida al acervo probatorio mediante la llamada testifical del art. 714 de la LECRim.ni como prueba preconstituida del art. 730 de la LECrim.; nada impide la utilización de dicha declaración como motivación del auto que habilita la práctica de

³⁸ STS 349/2002, de 22 de febrero.

³⁹ STS 304/2008, de 5 de junio.



entrada y registro en lugar cerrado, en la fase de instrucción con las observancias exigidas en los arts. 550 y 558 de la LECrim. a través de estas diligencias de entrada y registro.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta la declaración de los otros detenidos, ante juez, con asistencia de letrado y tras haber sido informados de sus derechos, dos de ellos han admitido su implicación en los hechos imputados. La representación procesal de Rubén pretende la nulidad de las declaraciones de los coimputados por traer de causa la declaración efectuada por Rubén no incorporable al acervo probatorio. Alegan la aplicación de la doctrina del TC de *conexión de antijuricidad* (por todas, la STC 66/2009).

PARTE DISPOSITIVA

Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO :

PRIMERO.- La denegación de la práctica de la declaración testifical de los agentes de la Policía Nacional con carné profesional NUM000, NUM001 y NUM002 a efectos de introducir como prueba testifical por las vías de los arts. 714 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las declaraciones, ya sea la autoinculpatoria, la heteroculpatoria o bien la testifical, en relación con aquellos casos en los que no ha concurrido reiteración y ratificación ante Juez de Instructor del Juzgado de Instrucción N.º45 sito en Plaza Castilla. Sin perjuicio de que, en una futura valoración de verdaderos medios de prueba, se puedan acreditar los datos objetivos contenidos en la autoinculpación de forma que sirvan para constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. En cuyo caso deberán los agentes policiales mencionados prestar testimonio en juicio oral. La imposibilidad de incorporar la prueba al acervo probatorio en virtud del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2015, no implica que las declaraciones sean nulas.

SEGUNDO.- En concreto, la declaración del testigo fallecido no ratificada ante autoridad judicial no puede incluirse al acervo probatorio, ni constituirse como prueba de cargo única contra el acusado, ni como corroborativa de otros medios de prueba. En virtud del Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de



junio, sobre el valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía. No se puede incorporar ni por las vías legales del art. 714 ni del art. 730 de la LECrim.

TERCERO.- No tiene cabida la doctrina del TC de conexión de antijuricidad (STC 81/1998, de 2 de abril), pues las declaraciones prestadas ante los agentes de policía no han sido declaradas nulas, puesto que no se han obtenido de manera fraudulenta, no media denuncia de coacciones, amenazas o torturas por parte del acusado y se practicó conforme a las exigencias del artículo 297.III LECrim. Pueden por tanto utilizarse para *legítimas y lógicas inferencias* en su contenido objetivo cuando este sea contrastado por auténticos medios de prueba.

Además la STS 229/2014, de 25 de marzo FJ8 dice que *la aportación de un dato fáctico esencial desconocido por la fuerza, que se comprueba seguidamente como válido, como por ejemplo cuando el sospechoso manifiesta espontáneamente que ha cometido un crimen y que ha arrojado el arma en un lugar próximo, donde el arma es efectivamente encontrada* si se reputa como espontáneo y voluntario en esa parte del contenido de la declaración por ser datos objetivos contrastables, en este caso la identidad de los coimputados, que sin embargo no pueden constituir en caso prueba de cargo única pero si valorar el conocimiento de estos hechos por parte del declarante.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Esteban Paja Gallastegui, Juez del Juzgado de lo Penal núm.12 de Madrid, doy fe.

EL JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Anexos

Anexo 1:

CASO PRÁCTICO-TFG

La eficacia de las declaraciones policiales no ratificadas

Una patrulla de la Policía Nacional detiene a Ramón en una calle del centro de Madrid por un delito de robo con violencia denunciado horas antes. Ramón había sido identificado por un testigo que pudo ver los hechos y describir con detalle la ropa que llevaba el delincuente y sus rasgos físicos. Durante el trayecto a la Comisaría, y después de informarle oralmente de sus derechos, Ramón confiesa a los policías que ha sido el autor del delito y refiere la comisión de otros delitos similares cometidos con otros delincuentes. A llegar a Comisaría, los policías actuantes informan al Instructor y Secretario del atestado de las declaraciones hechas por Ramón, quien ya ha firmado la diligencia de instrucción de derechos al detenido. Entre tanto, la Policía detiene a varios de los compinches de Ramón e interroga al testigo que identificó a Ramón, reiterando su testimonio. Cuando el abogado de oficio llega a Comisaría, instruye a Ramón de que no declare ante el Instructor del expediente, sino que lo haga ante el juez de instrucción. Cuando es citado ante el juez, Ramón no se ratifica en su declaración espontánea y niega ser autor de los delitos imputados. Paralelamente, los demás detenidos van declarando ante el juez y varios de ellos reconocen los hechos, por lo que se practican varias entradas y registros en lugares cerrados donde la Policía halla efectos de los robos.

Pocos días antes de que declarara por vez primera ante el juez de instrucción, fallece súbitamente el testigo visual que facilitó la detención de Ramón. Finalizada la instrucción, el Ministerio Fiscal acusa a Ramón y a sus colegas de asociación ilícita y varios delitos de robo con violencia. Al inicio de la vista oral, los abogados de los acusados piden la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento de la causa porque el testigo de cargo ha fallecido, Ramón no ratificó su declaración policial y las pruebas contra los demás acusados traen causa de la primera declaración de Ramón.

El caso práctico comprende:

- 1º) Análisis legal y jurisprudencial de la eficacia de las diligencias policiales y del atestado policial, en general, como prueba de cargo o fuente de pruebas de cargo.
- 2º) Análisis específico del tratamiento jurisprudencial dado a las declaraciones prestadas ante la policía y no ratificadas judicialmente.
- 3º) Argumentario de los abogados defensores para sostener su pretensión de nulidad y del Ministerio Fiscal para oponerse a ella.
- 4º) Redacción de un auto judicial –con la forma legalmente exigida- que resuelva esta cuestión de nulidad.

Bibliografía

Asencio Mellado, J.M. (2015), *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Armenta Deu, T. (2017) *Lecciones de Derecho procesal penal*, 10ª ed. Madrid: Marcial Pons.

Banacloche Palao, J. y Cubillo López, I. J. (2016) *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. Madrid: La Ley.

Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J. M. (2015) *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed. Madrid: La Ley.

Climent Durán, C. (2005) *La Prueba Penal: Tomos I y II*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, V. y Díaz Martínez, M. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Madrid: Castillo de Luna

Cobo del Rosal, M. (2008) *Tratado de Derecho Procesal Penal Español*, Madrid: CESEJ.

López Barja de Quiroga, J. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed. Navarra: Aranzadi.

Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2008) ¿Son vinculantes los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS?:(A propósito del Acuerdo de 18 de julio de 2006) *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*,(nº 10) art. 2.

Marchal Escalona, A. N. (2017) *El Atestado: Inicio del Proceso Penal*, 9ª ed. Navarra: Aranzadi.

Montero Aroca, J.; Gómez Colomer, J.L.; Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, Mª. P.(2017) *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal*, 25ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch

Moreno Catena, V., Coquillat Vicente, A., de Diego Díez, A., Juanes Peces, A. y de Llera Suárez Bárcena, E. (2000) *El proceso penal: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios. Volumen II: Instrucción y Medidas Cautelares*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2017) *Derecho Procesal Penal*, 8ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

de la Oliva Santos, A., Aragonese Martínez, S., Hinojosa Segovia, R., Muerza Esparza, J. y Tomé García, J.A. (2007) *Derecho Procesal Penal*, 8ª ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Pérez-Cruz Martín, A.J., Ferreiro Baamonde, X.X., Piñol Rodríguez, J.R. y Seoane Spielberg, J.L. (2014) *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed. Navarra: Civitas.

Serrano de la Cruz Sánchez, A. (2013) *El abogado frente al interrogatorio policial*, Madrid: Sepín.

Tomé García, J. A. (2016) *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid: Colex.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 3710/1988, de 17 de mayo de 1988.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 15650/1990, de 18 de mayo de 1990.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 6104/1995, de 1 de diciembre de 1995.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 304/1996, de 8 de abril de 1996.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 156/2000, de 7 de febrero de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 391/2000, de 13 de marzo de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 544/2000, de 27 de marzo de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1133/2000, de 20 de junio de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1079/2000, de 19 de julio de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1393/2000, de 19 de septiembre de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1881/2000, de 07 de diciembre de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 547/2001, de 3 de abril de 2001.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 349/2002, de 22 de febrero de 2002.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 918/2004, de 16 de julio de 2004.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1106/2005, de 30 de septiembre de 2005.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1215/2006, de 4 de diciembre de 2006.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 960/2007, de 29 de noviembre de 2007.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 304/2008, de 5 de junio de 2008.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1190/2009, de 3 de diciembre de 2009.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 6/2010, de 27 de enero de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 24/2010, de 1 de febrero de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 160/2010, de 5 de marzo de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 1140/2010, de 29 de diciembre de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 776/2011, de 20 de julio de 2011.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 245/2012, de 27 de marzo de 2012.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 304/2012, de 24 de abril de 2012.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 777/2013, de 7 de octubre de 2013.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 229/2014, de 25 de marzo de 2014.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 447/2015, de 29 de junio de 2015.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 412/2016, de 13 de mayo de 2016.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 762/2016, de 13 de octubre de 2016.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia 956/2016, de 16 de diciembre de 2016.

Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 31/1981, de 28 de julio de 1981.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 62/1983, de 11 de julio de 1983.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 9/1984, de 30 de enero de 1984.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 113/1984, de 29 de noviembre de 1984.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 100/1985, de 3 de octubre de 1985.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 101/1985, de 4 de octubre de 1985.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 145/1985, de 28 de octubre de 1985.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 147/1985, de 29 de octubre de 1985.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 173/1985, de 16 de diciembre de 1985.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 49/1986, de 23 de abril de 1986.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 145/1987, de 23 de septiembre de 1987.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 22/1988, de 18 de febrero de 1988.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 5/1989, de 19 de enero de 1989.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 182/1989, de 3 de noviembre de 1989.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 136/1992, de 13 de octubre de 1992.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 170/1993, de 27 de mayo de 1993.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 303/1993, de 25 de octubre de 1993.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 32/1994, de 31 de enero de 1994.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 283/1994, de 24 de octubre de 1994.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 36/1995, de 6 de febrero de 1995.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 51/1995, de 23 de febrero de 1995.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre de 1999.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 52/2001, de 26 de febrero de 2001.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 87/2001, de 2 de abril de 2001.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 127/2011, de 18 de julio de 2011.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 12/2012, de 30 de enero de 2012.
España. Tribunal Constitucional. Sentencia 53/2013, de 28 de febrero de 2013.